

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 12 de diciembre del 2022 a través del cual se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada ANDREA CAROLINA GRISALES PINEDA para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.). no se llevó a cabo dicha carga. Sírvasse proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2022-095

Auto 419

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por la **COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO"** antes **Corporación Acción por Caldas " actuar microempresas"** a través endosatario judicial y en contra de la señora **ANDREA CAROLINA GRISALES PINEDA** mediante auto emitido el 12 de diciembre de 2022., se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto, la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso, allegando la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora ANDREA CAROLINA GRISALES PINEDA, se procedería a dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 13 de diciembre del 2022, el termino final según el termino concedido venció el 16 de febrero del 2023, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el término concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

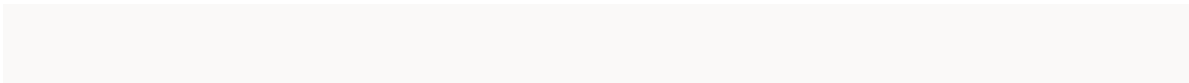
PRIMERO: Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por la **COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL“FINANFUTURO”** antes **Corporación Acción por Caldas “ actuar microempresas”** a través endosatario judicial y en contra de la señora **ANDREA CAROLINA GRISALES PINEDA**

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso, consecuente con ello el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def1c1d1f16c50bb6bdd701be9676b63f61ecd679155a69ebb55fd446874138a**

Documento generado en 30/03/2023 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>